

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

### PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto. . . . . 0'25 "  
 Anuncios para suscritores, línea . . . 0'10 "  
 Idem para los que no lo son . . . . . 0'25 "

# Núm. 2331.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.  
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

## SECCION OFICIAL.

Núm. 858.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha de ayer lo siguiente:

«SS. MM. los Reyes han llegado á esta Corte á la una y media de la mañana de hoy. Han hecho el viaje con toda felicidad, habiendo sido objeto en las estaciones del tránsito de espresivas demostraciones de cariño y respeto.»

Lo que he dispuseto se publique en este periódico oficial para conocimiento y satisfacion de los leales habitantes de esta provincia:

Palma 19 Enero de 1882.  
 -- El Gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 859.

Seccion de Fomento.—Poticia de Carreteras.—A pesar de las órdenes que por mi autoridad se han circulado reiteradamente llamando la atencion de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y peones camineros sobre las infracciones que se vienen cometiendo en la observancia de las Ordenanzas de policia y conservacion de las carreteras, me veo en la precision de recordar de nuevo á los Sres. Al-

caldes y demás dependisntes de mi autoridad el puntual cumplimiento de lo prevenido en las citadas Ordenanzas, á fin de que cesen los abusos que se están cometiendo con las carteras de caballos con peligro de los transeuntes y en perjuicio del libre tránsito, esperando de su celo que ejercerán la mayor vigilaneia para que no se repitan las infracciones, obligando á los conductores de carruajes y caballerías que marchen al paso señalado, dándome inmediatamente cuenta de cualquiera falta que sobre el particular se cometa, para imponer á los contraventores el correspondiente correctivo.—Palma 19 de Enero de 1882.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 860.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Convocado el magisterio de las escuelas públicas de primera enseñanza de esta provincia al objeto de proceder á la eleccion y nombramiento del Habilitado á que hace referencia el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Agosto último, y verificada aquella el día 30 de Diciembre próximo pasado, resultó elegido para dicho cargo el profesor D. Antonio Nadal y Moré, á quien se dió posesion del mismo por este Gobierno de provincia con fecha 31 del referido mes.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades y demás personas á quienes pueda interesar el expresado nombramiento.

Palma 12 de Enero de 1882.—El gobernador, Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 861.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE PALMA.  
 Habiendo acordado este Ayunta-

miento reformar la rasante de las calles de Felipe Bauzá y de Mesquida tal cual está marcada en el plano de alineacion de aquellas vías con líneas de color rojo anaranjado, se avisa al público que dichos planos y proyecto de rasantes estarán de manifiesto en la Secretaría de este Cuerpo por espacio de 20 días á contar del de la insercion de éste anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia á los efectos de reclamacion.—Palma 13 de Enero de 1882.—El Alcalde, Mariano Canals.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Francisco Gomila.

Núm. 862.

AYUNTAMIENTO DE SÓLLER.

Terminado el repartimiento de la contribueion de consumos, cereales y sal con sus recargos correspondiente á este pueblo y año económico, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlo libremente y presentar sus reclamaciones en el termino de ocho días, que empezarán en el de mañana.

Sóller 13 Enero de 1882.—El Alcalde.—P. O.—El primer teniente, Damian Magraner.—P. A. del Ayuntamiento, Juan Coll Srio.

Núm. 863.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

Terminado el reparto formado entre los propietarios de viñedos de este término municipal, para cubrir la cantidad señalada á este municipio por la Comision provincial de defensa contra la filoxera, se anuncia al público que dicho reparto estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la inser-

cion en el Boletín Oficial de la provincia, á efectos de reclamacion.

Lloseta 10 Enero de 1882.—El Alcalde, Bartolomé Bennazar.—P. A del A: Juan Alcover Srio.

Núm. 864.

D. Francisco Javier Marquéz y Burgos Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto hago saber que á instancia de D. Juan Palou y Coll, D. Miguel Marcer y D. Antonio Cánaves en el concepto de administradores de la herencia de D. Antonio Coll se ha promovido espediente sobre inscripcion del dominio á favor de Paula Llompart y Gamundi, vecina que fué de esta ciudad, de una casa sita en la misma consistente en planta baja y en entresuelo hoy al interior, señalada con los números siete y ocho y despues cuatro y cinco de la manzana doscientos catorce, actualmente número cuarenta y tres de la calle de Jaime Ferrer antes Carrer estret de San Juan. Linda por la derecha entrando, izquierda y parte superior, con casas de D. José Giá, por el fondo con casas de Gaspar Garcias, y por la fachada con la referida calle de Jaime Ferrer, cuya finca adquirió por título de herencia dicha Llompart de Francisca Lladó y Palmer poseyendola como dueño, y por el presente se cita, llama y emplaza á los causa—habientes de dicha Francisca Lladó y Palmer y demás personas que se crean con derecho, ó pueda perjudicar la inscripcion de dominio de la finca de que se trata para que en el término de ciento ochenta dias comparezcan á usar de su derecho bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Palma doce Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—F. Javier Márquez y Burgos.—Ante mi. Enrique Bonet.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Negociado 1.º—Sanidad.—Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 1.ª (del 26 Diciembre al 1.º del actual) y al término municipal de la ciudad de

PALMA.

Núm de habitantes 59.159.

Núm de hectáreas 18.265-66

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.						Causas de muerte.																						
							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					MUERTE VIOLENTA										
	0 á 1 años.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarrro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
88	3	6	1	2	8	13	»	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	2	»	15	2	»	1	»	11	»	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
	30	9	16	25	3	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos . . . . . 30  
 — de defunciones . . . . . 33      Diferencia en más 0 ó en ménos. . . . . 3

Palma, 14 Enero de 1882.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 866.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LAS BALEARES.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(CONTINUACION.)

Art. 30. Ningun industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que estos solo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en ese depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 31. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 80 y 81 de la tarifa 2.ª);

1.º Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.º Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.º Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles (números 9.º de la clase 3.ª y 17 de la clase 6.ª, tarifa 1.ª) que, estando matriculados en poblaciones que no tengan 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyan su comercio, y recibiendo en pago (con objeto de facilitar las transacciones mercantiles) granos, semillas ú otros frutos, los vendan dentro de la misma localidad. Si cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla añade á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago la de compra de las mismas especies, rendiéndolas despues, se considerará especulador y pagará la cuota correspondiente.

Art. 32. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar mas cuota que la que les corresponda como tales, el cok procedente de su fabricacion.

Art. 33. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacen del mismo artículo ó sean tratantes en él pagaran, ademas de la cuota de fabricantes (núm. 103 y siguientes de la tarifa 3.ª), la de almacenistas y tratantes que les corresponda, con arreglo á los números 66 al 68 de la tarifa 2.ª)

Art. 34. Para la imposicion de las cuotas correspondientes á los in-

dustriales no agremiables de la tarifa 3.ª, se contarán todas las maquinas, herramientas, aparatos y demas unidades contributivas que se hallen en actividad ó montados para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administracion de la provincia en la forma establecida por regla general á fin de que aquella ó sus agentes puedan en el término de octavo dia precintar las expresadas unidades inutilizando su funcion.

Quando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administracion á fin de que ésta por medio de sus agentes proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres dias, pasado los cuales el industrial podrá verificarlo por si sin mas aviso.

Art. 35. Los talleres ó establecimientos industriales que siendo auxiliares de otras fábricas y estando unidos á ellas se dediquen á la confeccion de útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino exclusivo á satisfacer las necesidades de las expresadas fábricas, pagaran la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles; pero si trabajaran por encargo ó para la venta, pagaran la cuota correspondiente.

Art. 36. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los

productos de sn fabricacion en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta al por mayor, siempre que sea dentro del término municipal en que esté situada la fábrica y no vendan en esta. Podrán tambien remitir y exportar todos sus productos.

Art. 37. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª, y los fabricantes de la 3.ª pueden sin pago de cuota especial, hacer las operaciones de giro que requiera el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupacion habitual respectiva.

Art. 38. Todo artesano puede vender en tienda, unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar mas cuota que la que correspondan segun el número respectivo de la tarifa 4.ª, sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de policia urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 39. Si un industrial ejerce dos ó mas industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª, y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 40. Cuando en las industrias

de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de aguas empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por mas de 30 días ó el siniestro, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fabrica.

Art. 41. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de casas de huéspedes (números 2, clase 4.ª; 1, clase 6.ª; 1, clase 9.ª, de la tarifa 1.ª y 3.ª primera division. 1.ª, clase tarifa 5.ª) tendrán obligación de presentar para acreditar el importe de los arquileres las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

SECCION SEGUNDA.

De la agremiacion.

Art. 42. Para facilitar la distribución equitativa de la contribucion se constituirán en gremio todos los individuos que en cada poblacion ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, y los señalados en las demás con la letra A. La agremiacion es obligatoria para todos los industriales de las clases y tarifas á que se refiere el párrafo anterior, siempre que en cada distrito municipal las ejerzan tres ó mas individuos, y cinco ó mas en las capitales.

Art. 43. Sin perjuicio de que todos los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, despues que hayan sido aprobadas aquellas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que estos experimenten durante el año económico.

Estos registros, que deberán ajustarse al modelo núm. 2, los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 44. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, deducidas las reducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los sindicos y clasificadores.

Art. 45. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los sindicos verdaderos, procuradores del gremio, encargados de presidir las juntas del mismo cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde; de representar y defender los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administración en todos los casos que ésta reclame su cooperacion oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 46. Cuando un gremio no pase de 10 individuos, sólo podrá nombrar un sindico; cuando exceda de 10, deberá nombrar dos sindicos, sea cualquiera el número de personas que lo forme. La eleccion sólo puede recaer en industriales á quienes en los repartos de los dos años anteriores haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando ménos á la señalada en las tarifas y clase correspondiente; hallandose ademas corrientes en el pago de la contribucion al ser convocado el gremio.

Los industriales elegidos sindicos por un gremio en dos años consecutivos no podrán volver á serlo durante otros dos años.

Los clasificadores serán uno por cada grupo ó clase de las en que se hubiera dividido el gremio el año anterior al en que deba surtir sus efectos el reparto.

Art. 47. La designacion de los clasificadores se hará mitad por la Administración y mitad á la suerte; y sólo podrá recaer en individuos que se hallen al corriente en el pago de la contribucion.

Art. 48. Los cargos de sindicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes:

- 1.º Haber cumplido 60 años.
- 2.º Padecer imposibilidad fisica notoria.
- 3.º Ser militar ó empleado civil.
- 4.º Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La eleccion de sindicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.º La Autoridad que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el dia y la hora con tres dias á lo ménos de anticipacion. El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y ademas por su insercion en el Boletín Oficial y en uno ó más periódicos, donde los haya. A estas juntas no puede asistir ningun industrial que no esté matriculado en el gremio.

2.º Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como mas jóvenes entre los concurrentes.

3.º Acordado el número de sindicos que deban elegirse con arreglo al art. 46 de este reglamento, se hará la eleccion por votacion nominal, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.º Terminada la votacion, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de aquellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 46, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuanto todos los sindicos estén elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la eleccion de sindicos, se procederá a la de clasificadores en la forma siguiente:

1.º El Presidente, asistido de los sindicos, si se hallasen presentes y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como

mas jóvenes y que harán de Secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban de ser nombrados conforme al de grupos ó clases en que se hubiese dividido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dara lectura de los nombres de los industriales comprendidos en ellos rectificando el acto los errores que se haya podido cometer en la designacion de las personas ó de los grupos cuya subsanacion hubiera sido reclamada.

2.º Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en que estuviere dividido el gremio, y cualquiera de los Secretarios, á excitacion del Presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elejirse. Verificada la designacion de clases de que deban salir los clasificadores nombrados por el gremio se procederá á la eleccion por medio de tantas papeletas cuantos sean los individuos de cada uno, haciéndose el escrutinio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.º Terminado el escrutinio con la extraccion de tantas papeletas cuantos sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administración procederá á nombrar los que falten, designando uno por cada una de las restantes clases; y si todos ellos resultan con capacidad legal (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para la eleccion al que no la tuviera), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la eleccion de sindicos y clasificadores se celebrarán y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes siempre que se haya cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion y no podrá disolverse mientras no se hayan verificado los nombramientos de sindicos y clasificadores.

Los Secretarios levantarán acia del resultado de la junta, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que hayan podido hacerse durante su celebracion y que se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de sindicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar su entrega.

Las excusas deberán presentarse ante la referida Autoridad dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento; trascurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil deberán justificarse debidamente y resolverse en un plazo que no exceda de cinco dias contados desde su presentacion.

Contra el fallo que recaiga podrá apelarse á la Autoridad superior jerárquica inmediata, en el plazo de cinco dias si aquella reside en la provincia, y en el de diez si fuera al Ministerio.

La resolucíon que dicte en alzada el superior jerárquico y que deberá

acordarse en un plazo igual respectivamente para apelar, segun fuera la Autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de apelar contra las resoluciones de premiar instancia que admitan la excusa compete también á cada uno de los individuos del gremio, y el recurso deberá presentarse, tramitarse y resolverse en los plazos y forma anteriormente indicada.

Art. 53. Los industriales nombrados sindicos de un gremio, que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasion las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán desde 10 á 100 pesetas, segun importancia de la falta. La imposición de las multas, previa conminacion, corresponderá á los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo. Los individuos del gremio podrán solicitar la imposición de la pena para los sindicos que se hayan hecho acreedores á ella.

Los industriales designados para clasificadores de un gremio que citados en debida forma no concurrieran á las juntas de clasificacion y reparto de cuotas, no habiendoles sido admitidas excusas legales, incurrirán también en multas que variarán de 10 á 20 pesetas, segun fuese la importancia y repetición de la falta, y que los impondrá el Delegado, previa conminacion y en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En uno y otro caso queda á los interesados el derecho de Alzada para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el dia y hora señalados, despues de una razonable espera, no concurriese al local en que deba verificarse la junta del gremio individuo alguno de este, ó si los reunidos se negasen á deliberar y á votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de sindicos y á presentar el escrutinio de los clasificadores que que por suerte debiera elegir, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los sindicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el artículo 56, ó por cualquiera otro dato que deban adquirir, que en el registro de que trata el art. 43, no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al gremio, lo podrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificacion de los agremiados y la distribución entre ellos del cupo correspondiente al gremio se hará en la forma siguiente.

1.º La Administración ó el Administrador de partido, segun las po-

blaciones señalarán á los sindicos de los gremios el dia en que haya de quedar hecha la clasificacion y el reparto.

2.º Con el oficio que se dirija á los sindicos se acompañara copia del reguistro de industriales del gremio y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos, los sindicos y clasificadores podran desde entónces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.º Recibida por los sindicos la lista del gremio, procederan en union con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios conducentes á formar juicio exacto ó aproximado, y haran constar dichas bases en un acta, que debera formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los sindicos y los clasificadores haran la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado al gremio.

La cuota gremial no podra exceder del octuplo, ni bajar de la octava parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.º Una vez terminada el reparto, el Presidente mandara formar la lista de los agremiados por el órden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento sera firmado por el Preidente, los sindicos y los clasificadores, y se remitira de oficio á la Autoridad ó funcionarios que haya de formar la matrícula general del pueblo, una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. En los gremios que cuenten ménos de 15 industriales, podran éstos presenciar sin voz ni voto las operaciones de clasificacion y reparto de cuotas. En los que excedan de dicho número, sólo se admitirá á que presencien las referidas operaciones, tambien sin voz ni voto, á los 10 primeros industriales que se presenten en el local y hora en que se celebre la junta.

Art. 58. Despues de hecha la clasificacion y reparto de un gremio, podran ocurrir los siguientes casos especiales:

1.º Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagara la cuota gremio que tenga ya asignada, mas la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase en que esta y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase deba bajar, pagara la cuota gremial ménos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupa y la de aquella que deba ocupar.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio res-

pectivo satisfara la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiera dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al dia en que vuelva á ejercer la industria, se considera que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impóndra la misma cuota gremial que venia pagando.

3.º Si un industrial se da de baja durante el año económico, despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 59. Si los sindicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se le señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun los casos.

Art. 60. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrara un sindico; pero para su clasificacion y repartimiento seran convocados todos sus individuos ante la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra poeracion se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoria de votos. En caso de empate decidirá el voto del presidentes.

Art. 61. Por excepcion podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio y que sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien por lo ménos las dos terceras partes del cupo que se les haya señalado por la Administracion.

Dicha pretension debera deducirse ante la Administracion de la provincia con tres meses de antelacion á la fecha en que deba comenzar el año económico á que se refiera y el del Delegado de su provincia, sera resuelta por el Mistro de Hacienda sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectara al año económico para el que se haya solicitado.

### SECCION TERCERA.

*Reclamacion de agravio.—Rectificacion de las matriculas.—Su aprobacion.*

Art. 62. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes.

*Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.*

Art. 63. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribucion gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximum de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la fecha en

que se haya reunido el gremio, segun los anuncios oficiales.

Art. 64. La Administracion del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposion de los contribuyentes dentro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 65. Cuando la reclamacion afecte á la matrícula hecha por la Administracion del ramo, el administrador convocará y reunirá en el término de ocho dias á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 66. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamacion y de la que se levantará acta, resultara por mayoria de votos que debia accederse á lo solicitado, el Administrador pondrá al Delegado la resolucio que debe dictarse en término de tercero dia.

Art. 67. En el caso de ser desfavorable á la pretension, el dictámen de la Junta, se levantará tambien acta fundada, y el Administrador en el término referido pondrá lo que estime justo.

Art. 68. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos.

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 45 dias con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretension.

Art. 69. Cumplida esta diligencia, seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la seccion segunda y siguiente del título III del Reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reclamacion se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se presentará tambien ante el Delegado en el término fijado en el art. 63.

Art. 71. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tercero dia que el Alcalde de la localidad reuna en un término, que no excederá de ocho dias, á los representantes del gremio bajo su presidencia á fin de que informen sobre la reclamacion.

Art. 72. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde la remitirá á la Administracion con informe separado, siguiendo despues el asunto los trámites que previee la seccion segunda y siguiente del título III del Reglamento ántes citado.

Art. 73. Cuando la Administracion ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruiran en la forma siguiente.

*Reclamaciones de contribuyentes no agremiados.*

Art. 74. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificacion podrán reclamar en el término de 15 á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el *Boletín oficial* de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por

medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su exámen á disposicion de los interesados.

Art. 75. Estas reclamaciones seguiran los trámites establecidos en el título III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiese, y si no de profesion, industria, arte ú oficio análogos.

Art. 76. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media y el tercero á la mínima.

Quando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán tambien el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Auministracion determinará siempre los contribuyentes que han de ser oidos.

*Reclamaciones de baja en la matrícula.*

Art. 77. Toda reclamacion de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 78. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término que no excederá de 20 dias para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haya la comprobacion debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, seguirá la tramitacion prevenida en la seccion segunda y siguiente del título III del Reglamento de que va hecho mérito.

Art. 80. Si el delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelacion en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelacion.

Art. 81. Cuando esta se remita á la Superioridad, la Administracion cuidará en el oficio de remision de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

Art. 82. Cuando la resolucio de agravio sea favorable al interesado y se haya firme, se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trata.

Art. 83. Reunidas las matriculas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiera fijado la Administracion, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos adjuntos números 3.º y 4.º

Art. 84. La Administracion procederá al exámen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

(Se Continuará.)